



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ABRIL DE 2023**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE FORMA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA MONTSERRAT MINGÜER BASTIDA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO BARUCH GARCÍA BANDA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

Justificación de la presente sesión extraordinaria. Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza en función de la atención de las diversas solicitudes de las unidades administrativas de esta Procuraduría, con el fin de dar atención a solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información en tiempo y forma, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Montserrat Mingüer Bastida, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.





- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

(...)

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación bajo el supuesto de reserva de la información para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000044**, solicitada por la Dirección General de Administración.
4. Asuntos Generales.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:

i. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de ampliación de la clasificación bajo el supuesto de reserva de la información para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000044, solicitada por la Dirección General de Administración.

- a. El 13 de marzo de 2023, mediante el Oficio No. PRODECON/SG/DGJPI/UT/066/2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000044 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Solicito copia digital del registro de asistencia del personal adscrito a todas las delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022." (sic.)

- b. A través del oficio PRODECON/SG/DGA/428/2023, la Dirección General de Administración solicitó someter al Comité de Transparencia de la PRODECON, la reserva de la información del registro de asistencia del personal adscrito a todas las delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022, toda vez que de la revisión realizada se



advierte que contiene información de carácter reservada, la cual se justifica a través de la prueba de daño siguiente:

"Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, 19, 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I, 113, fracción V, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 12, 13, 97, primer y último párrafo, 98, fracción I, 99 segundo párrafo, 102, 105, 110, fracción V, 111, 130, párrafo cuarto y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los numerales Segundo, fracción XIV, Sexto, Séptimo, fracción I, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), en relación con el diverso 40 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la confirmación de la clasificación y reserva de la información relativa al registro de asistencia del personal adscrito a todas las Delegaciones de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022.**

Lo anterior, por resultar de suma importancia para esta Procuraduría y de las personas servidoras públicas (personas físicas) que en ella laboran, toda vez que esta Dirección General de Administración advierte que la información solicitada por el ciudadano consiste en "**los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas**", por lo cual, se trata de información de carácter reservada, ya que su divulgación implica poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas, toda vez que al ser susceptibles de identificación y contacto fuera de las instalaciones de trabajo, representa un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad y vida privada de los trabajadores de esta Procuraduría, cuyo menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, lesionando el interés jurídicamente protegido por la Ley por lo que de manera fundada y motivada se desarrolla la **PRUEBA DE DAÑO**, conforme a lo siguiente:

I. MARCO JURÍDICO

Para efectos de la presente, resultan aplicables los artículos 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I y 113, fracción V de la LGTAIP, y 97, párrafos primero y sexto, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 102, 110, fracción V de LFTAIP, mismos que a la letra señalan:

A. LGTAIP

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.





Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

*Énfasis añadido.

"**Artículo 101. (...)**

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

(...)"

*Énfasis añadido.

"**Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

*Énfasis añadido.

"**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."**

*Énfasis añadido.

"**Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

(...)"

C



no
FR

*Énfasis añadido.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

*Énfasis añadido.

B. LFTAIP

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño.**"

*Énfasis añadido.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)"

*Énfasis añadido.

Artículo 99. (...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

(...)."

*Énfasis añadido.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.





Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

*Énfasis añadido.

"Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

*Énfasis añadido.

C. Lineamientos Generales

"Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

*Énfasis añadido.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se observa claramente que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, como lo es, el caso de esta Dirección General, serán los responsables de clasificar la información y que ésta se realizará, entre otros supuestos, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, realizando tal clasificación mediante la aplicación de la prueba de daño, en términos de la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos Generales, por lo cual se emiten las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, cuya obligación de la Federación, las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, es garantizar el ejercicio de este derecho a favor de los ciudadanos; también resulta necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. Por lo cual **el constituyente previendo que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas;** así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad, introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público, pero siempre en los términos que fijen las leyes. Así pues la propia LGTAIP, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 7, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo

G





dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y de igual modo en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos legales antes citados en el apartado del marco jurídico, se señala que la **causal aplicable al caso en específico se encuentra prevista en el artículo 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido por el artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales** y se realiza una ponderación entre los intereses en conflicto, mediante la cual se determina que la publicidad de la información relativa al registro de asistencia del personal adscrito a todas las delegaciones de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022, pondría en riesgo a la vida y la seguridad personal de las personas servidoras públicas de la PRODECON, al tenor de lo siguiente:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas servidoras públicas (personas físicas) ya que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Riesgo Real. En lo concerniente a la propia solicitud, si bien es cierto, que las personas servidoras públicas (personas físicas) actualmente registran su entrada y salida a través de medios electrónicos, ubicados en los accesos a las instalaciones en las que laboran, también lo es, el perjuicio real que conlleva la divulgación de estos registros, toda vez que contienen los nombres, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas adscritas a las diferentes sedes de la PRODECON y por lo tanto, su publicidad los ponen un plano de vulnerabilidad al ser identificables, comprometiendo su libertad, integridad física, libertad de expresión, e incluso hasta su salud mental, dada la relevancia, trascendencia e importancia de las funciones y servicios que presta esta Procuraduría, consistentes principalmente en garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones.

Asimismo, es importante señalar que la información concerniente los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas se encuentra asociado al tema de seguridad que la Institución debe salvaguardar, no solo respecto a las instalaciones y bienes, sino también de las personas que prestan sus servicios en este Organismo, lo que permite mantener un control de los accesos y salidas de su personal.

Riesgo demostrable. Dar a conocer los nombres, adscripción, número de empleado, nivel, así como los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas adscritas a las diversas unidades administrativas de la PRODECON, puede coartar el sigilo profesional





que la PRODECON requiere, y vulnerar el desarrollo de sus actividades como Institución al servicio de los ciudadanos, ya que existen funciones a cargo de dichos servidores públicos, tendientes a recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho y denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales; por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de la personas servidoras públicas de esta Procuraduría, puesto que se hace plenamente identificable a la persona física y se deja en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible amenaza, coacción, represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas; que pudieron sentirse afectadas por las funciones o actividades que desarrollan, o incluso podrían ser objeto de robos, asaltos, o hasta privados de su libertad; lo cual, pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como lo es la seguridad y la integridad de los servidores públicos.

Al dar a conocer dicha información se estaría difundiendo datos de seguridad que la Institución está obligada a resguardar, cuyo propósito es garantizar, además del correcto funcionamiento de la PRODECON, la vida y seguridad de las personas servidoras públicas.

En ese orden de ideas, se debe hacer énfasis de que esta Institución como parte del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos de su personal, con el objetivo primordial de procurar la vida y seguridad de las personas servidoras públicas, como se puede apreciar en el criterio judicial siguiente:

Registro digital: 163169

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXI/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24

Tipo: Aislada

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), **sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado** no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también **cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las**



tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*Énfasis añadido.

Riesgo identificable. La divulgación de la información de **“los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas”** representa un riesgo para la vida o seguridad de las personas servidoras públicas, en tanto que, a partir de su conocimiento público se expondrían rutinas o patrones conductuales de índole personales que los que los haría vulnerables a conductas externas (de terceros) que pondrían en riesgo vida, salud mental y seguridad.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda; toda vez que, si bien es cierto la información requerida corresponde a personas servidoras públicas, no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa; ya que al hacer pública dicha información causaría un **perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida y seguridad de las personas físicas**, puesto que se hace plenamente identificable al personal y lo deja en un estado de vulnerabilidad ante cualquier posible conducta por terceras personas que pudieran sentirse afectadas por las funciones o actividades, que desarrollaron en su cargo o función pública o incluso podrían ser objeto de fenómenos delictivos, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como lo es la vida y la seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, se justifica tomando en cuenta la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que, con independencia del empleo que desempeñan en la Administración Pública Federal, son titulares derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia.



Sirve de sustento, lo establecido por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

Artículo 3. "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

TERCERO. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, **en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida y seguridad de cualquier persona** y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que este **no puede rebasar ni eludir otros derechos fundamentales** tales como la vida y seguridad de cualquier persona, incluyendo las que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I de LFTAIP, los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS para el caso de la información relativa al registro de asistencia del personal adscrito a todas las Delegaciones de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022**, a través del sistema electrónico instalado en las Oficinas Centrales y en las Delegaciones Estatales de este Organismo; mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar el bien jurídico tutelado por las consideraciones antes citadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente reitero se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la confirmación de la **RESERVA TOTAL** de los registros de asistencia del personal adscrito a todas las Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022, requeridos en la solicitud de acceso a la información **330024223000044**, por un periodo de cinco años de conformidad con lo señalado en los apartados de **"I. MARCO JURÍDICO"** y **"II. CONSIDERACIONES"** así como lo dispuesto en los artículos 13, 65, fracción II, 97 y 98 fracción I de la LFTAIP."



(sic)

- c. En ese sentido, con base en el la clasificación bajo el supuesto de reserva del documento de mérito, se observa que la mencionada Unidad Administrativa, realizó la prueba de daño correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 103, 104, 106, fracción I y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, párrafos primero y sexto, 98, fracción I, 99, segundo párrafo 102, 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, por lo cual este Comité de Transparencia, se dio a la tarea de analizar sus argumentos lógico jurídicos y discutir la presente clasificación de información en el supuesto de reserva, por lo que se considera que lo expuesto en la prueba de daño es suficiente para confirmar la reserva.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar un bien superior, como lo es la vida y seguridad de las personas servidoras públicas en su esfera jurídica personal, es decir como persona física.

Teniendo en cuenta que las personas servidoras públicos, son personas físicas y en su ámbito personal, pueden ser hijos, padres y madres de familia, hermanos, primos, conocidos, y que fuera de estas instalaciones y del desempeño de su puesto o cargo, realizan actividades de carácter personal relacionadas con su hogar, familia y amistades, y es en este sentido que este Comité una vez analizada en tiempo y forma la prueba de daño, coincide en que se **debe privilegiar la vida, la seguridad y la salud de las personas físicas servidoras públicas de esta PRODECON.**

Por lo que respecta al periodo de clasificación este Comité de Transparencia considera que es pertinente, toda vez se trata de un periodo considerable, ya que en algunos casos o situaciones propias de las actividades que realizan está la de denunciar antes las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa ante diversas autoridades, ya que como la Unidad Administrativa a referido en su prueba de daño, las personas físicas servidoras públicas podrían ser objeto de cualquier posible amenaza, coacción o represalia en su persona o inclusive a su núcleo familiar.

Por lo anterior expuesto, se cita a modo de resumen los datos generales de la clasificación de la información bajo el supuesto de reserva:

Número de solicitud	330024223000044
Fecha de clasificación	17 de abril de 2023
Unidad administrativa	Dirección General de Administración
Periodo de reserva	5 años
Fundamento legal	113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP



Descripción de la información	Registro de asistencia del personal adscrito a todas las delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022.
Fecha de desclasificación	17 abril de 2028 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT6SE.17.04.23/3i

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como reservada manifestada por la Dirección General de Administración, respecto del registro de asistencia del personal adscrito a todas las delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el año 2022.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración, para los efectos procedentes.

4. Asuntos Generales.

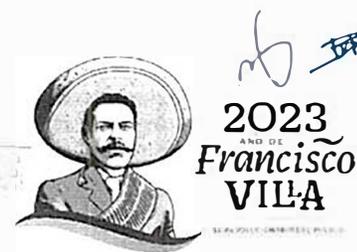
En la presente sesión, no se tienen asuntos generales por tratar.

No habiendo más que manifestar, siendo las 13:45 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Montserrat Mingüer Bastida
Encargada de la Unidad de Transparencia

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos





GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFENDE • OBSERVA

Hoja de firmas del Acta de la Sexta
Sesión Extraordinaria 2023 del Comité
de Transparencia, celebrada de forma
virtual el 17 de abril de 2023.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en la
PRODECON

Lic. Baruch García Banda
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia



2023
FRANCISCO
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

